

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-0041-01
Accionante: BLOCKCHAIN MINING TECHNOLOGY INC
COLOMBIA
Accionada: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante, contra el fallo de tutela proferido el 12 de noviembre de 2021, por el Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, donde se negó el amparo deprecado, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Blockchain Mining Technology Inc Colombia por conducto de apoderado judicial incoó acción de tutela al encontrar vulnerados sus derechos fundamentales al acceso a la actividad financiera en igualdad de condiciones y debido proceso por parte de Banco de Bogotá.

En lo cardinal, informa la activante que luego de ser constituida como sociedad extranjera en nuestro país, celebró contrato de cuenta corriente con la accionada bajo No 500219860, proceso que se llevó

con normalidad, cumpliendo el manual interno del banco y consignado la suma de \$500.000.00.

Estando la cuenta activa, solicitó a la entidad de crédito mediara con la sede del banco en Miami y autorizara los “tokens” de acceso, lo cual fue autorizado.

Que, por decisión unilateral de la entidad de crédito, el 14 de enero de 2021, le notificó la complicación de seguir con el contrato de cuenta suscrito, indicando que “[p]or el presente comunico, que por política del Banco y atendiendo instrucción del área de control, no es posible seguir con la vinculación de las cuentas por parte de BLOCKCHAIN MININ TECHNOLOGY INC COLOMBIA 9013225975. Por lo anterior es necesario coordinar la entrega de los recursos disponibles consignados que corresponden a \$498.007,97”. En tal sentido, se vulneran las prerrogativas intimadas.

Exteriorizó, asimismo que ha escalado varias solicitudes para tener claridad sobre las políticas del banco quien dio por terminado el contrato de cuenta corriente, no obstante, hoy no se ha logrado resulta satisfactorio.

Solicitó concretamente la protección de sus garantías fundamentales y se ordene a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a desbloquear la cuenta corriente No 500219860 de la cual es titular.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza de primer grado negó el amparo solicitado por improcedente, dado que no se evidenció vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados, ya que la activación de la cuenta dependía del envío de documentos por parte de la accionante, lo cual le fue comunicado al correo electrónico informado en el certificado de existencia y representación legal, trámite que aun no se agotaba.

Por otro lado, argumentó que Blockchain Mining Technology Inc Colombia no está empleando “la acción constitucional como mecanismo transitorio, además que, por igual, no se aprecia que haya inminencia de un mal irreversible, injustificado y grave que coloque a la peticionaria en un estado de necesidad que amerite la urgencia de la acción y la necesidad de intervención del juez constitucional so pena de generarse un perjuicio irremediable pues además que no fue expuesto este aspecto, mucho menos está acreditado en el plenario”.

III. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto, Blockchain Mining Technology Inc Colombia impugnó la decisión argumentado que:

a) La decisión no se ajusta a los hechos que motivaron la tutela ni los derechos exigidos.

b) Las consideraciones no resuelven el problema jurídico, siendo la violación al derechos acceso a la actividad financiera en igualdad de condiciones y al debido proceso.

c) Los argumentos para negar la protección se centraron en la respuesta brindada por el Banco de Bogotá, afirmándose que el bloqueo de la cuenta corresponde a causas imputables a esa parte por no aportar los documentos requeridos, cuando de las pruebas se coligen circunstancias diferentes.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando

quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

2. Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

3. Dicho ello, una vez verificados los argumentos de la impugnación, el escrito precursor, las pruebas oportunamente arribadas y el fallo de primer grado, de entrada se advierte la necesidad de refrendar la decisión rebatida, toda vez que contrario a lo alegado, las circunstancias fácticas fueron consideradas, resguardándose el principio de congruencia, atendiendo el genuino problema jurídico, punto frente a lo que debe decirse se encontró por la *a quo* una inexistente vulneración o amenaza a los derechos de primer orden procurados.

3.1. Frente a la valoración de los hechos, obsérvese como a tono de los descrito en el libelo introductor se rescatan los puntos fundamentales, como resulta ser la inactivación del contrato de cuenta corriente sostenido entre Blockchain Mining Technology Inc Colombia y Banco de Bogotá; el desconocimiento de las políticas por las cuales la entidad de crédito adoptó esa determinación; la imposibilidad de recibir las explicaciones del caso y la grave afectación de las operaciones de crédito de la gestora.

Ahora, en tal virtud, se analizó si el proceder del Banco de Bogotá lesionó los derechos al acceso a la actividad financiera en igualdad de condiciones y a recibir una respuesta respecto de lo sucedido concluyéndose por la célula judicial cognoscente que no era así, toda vez que la inactivación de la cuenta correspondía a causas imputables a la accionante quien dejó de aportar una serie de documentos a la corporación de crédito convocada, lo cual le fue notificado a su correo “gerencia@blockchainminingtechnology.com”.

Además, “tampoco se evidencia que la accionante esté empleando esta acción constitucional como mecanismo transitorio, además que, por igual, no se aprecia que haya inminencia de un mal irreversible, injustificado y grave que coloque a la peticionaria en un estado de necesidad que amerite la urgencia de la acción y la necesidad de intervención del juez constitucional (...)”.

3.2. Si bien lo considerado se compadece de lo destacado en el memorial de contestación, valga memorar se refrenda por la actora en su complementación a la censura objeto de escrutinio cuando exteriorizó que “[e]l 12 de noviembre de 2021, el señor el señor Michael Sampayo, adjunta mediante correo electrónico dirigido nuevamente al señor Gerson Edward, los documentos que el banco enlista como necesarios para activar la cuenta y que corresponden a los siguientes: - (i) solicitud escrita, ii) certificado de existencia y representación de la sucursal con fecha de expedición no mayor a 30 días, iii) estados financieros de 2020 y declaración de renta del año gravable 2020”.

Es decir, durante el desarrollo de la tutela Banco de Bogotá le puso de manifiesto la necesidad de auxiliar los mentados documentos para activar la cuenta, lo cual se cumplió en la fecha que se emitió la sentencia hoy cuestionada sin que el juzgado tuviera conocimiento de ello no solo del acatamiento de lo pedido por el banco, sino de la persistencia del bloqueo de la cuenta corriente.

3.3. Así, no podía ser otro el resultado que la negativa en el amparo perseguido, pues de los elementos de convicción y medios de contradicción se desprendía una carga de la parte actora que no había sido satisfecha. Solo con posterioridad a la impugnación es que Blockchain Mining Technology Inc Colombia informa la sumisión a ese requerimiento.

Colofón de lo anterior, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido de noviembre de 2021, por el Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.